

## Jurisprudencia CNCCC

### Ejecución Penal. Ofensores sexuales. Programa CAS. Pronóstico de reinserción. Concepto. Oposición fiscal.

**CNCCC, sala 2, CCC 801/2000, “Baptista, Walter Hugo s/recurso de casación”, reg. n° 588/2015, 26/10/2015, jueces: Días, Niño y Sarrabayrouse.**

**Antecedentes:** El JEP4 rechazó la solicitud de libertad condicional de una persona condenada a veinticinco años de prisión por ser coautor del delito de robo simple reiterado en doce oportunidades, violación reiterada en ocho oportunidades, violación reiterada en cuatro oportunidades en calidad de partícipe necesario y coautor del delito de abuso deshonesto. La defensa recurrió.

En su recurso, y durante la audiencia correspondiente, la defensa destacó que estaba satisfecho el requisito temporal del artículo 13 del Código Penal (CP), que su asistido se encontraba en período de prueba hacía casi 4 años y que su conducta había sido evaluada como “ejemplar 10” y su concepto como “muy bueno 7”. Asimismo, destacó que se encontraba ya en la segunda fase del “Programa para Internos Condenados por Delitos de Agresión Sexual” (CAS) —Resoluciones D.N. 916/2009, Boletín Público Normativo 325 y D.N. 1.923/10, BPN 401— del Servicio Penitenciario Federal (SPF).

En segundo lugar, criticó que el juez había asumido la función de analizar la aptitud crimino-socio-física del condenado en lugar de apegarse a las exigencias de ley. En tal sentido, cuestionó que el magistrado había expresado que el acceso al régimen de libertad condicional podría implicar un peligro para sí o para terceros y que el condenado no contaba con un entorno familiar reflexivo, cuando ninguno de estos extremos es exigible. Además, el juez había afirmado que el condenado no aceptaba la responsabilidad por los daños, cuando, a criterio de la defensa, en realidad la aceptación de tal responsabilidad sí surgía de un informe psicológico agregado al legajo y debía seguirse, además, de la culminación de la primera fase del programa CAS, que implicaba la aceptación de los hechos. Por último, remarcó que el juez tampoco había considerado la inconsistencia de afirmar, a pesar del concepto calificado como “muy bueno”, un pronóstico de reinserción desfavorable.

La fiscalía, en la audiencia, en cambio destacó que el art. 13 del CP debía ser complementado con lo establecido en los artículos 1, 5, 13 y 28 de la ley 24.660 que daban contenido a la finalidad legal de la pena. Señaló, en este sentido, que conforme a una interpretación plausible de la ley, la ejecución de la pena debe tender a que la persona comprenda el valor del derecho como pauta de comportamiento interpersonal, de modo de favorecer elecciones signadas por la consideración y respeto que todos los seres humanos merecen. Para la fiscalía, este modo de entender lo dispuesto en el art. 13, en consonancia con las demás exigencias legales, había sido ya afirmado por la CNCCC en varios precedentes.

Por otro lado, la fiscalía destacó varios casos en los que ese tribunal había considerado expresamente el progreso de la persona condenada en el programa CAS como pauta de evaluación sobre la posibilidad de acceso a un instituto de pre-egreso (así, los casos *Pizarro*, reg. n° 484/2015, *Llampa*, reg. n° 130/2015, *Nápoli*, reg. n° 283/2015, *Mansilla*, reg. n° 309/2015, *Gómez*, reg. n° 325/2015 y *Bautista Cabana*, reg. n° 327/2015, reseñados brevemente más abajo). Bajo esta luz,

destacó dos de los objetivos de la segunda fase del Programa CAS de especial valor en el caso: i. Generar empatía con la víctima (más allá del reconocimiento genérico de responsabilidad por el hecho que se deriva de la sentencia condenatoria) y ii. La prevención de posible recaída ante situaciones de riesgo. Remarcó que estos objetivos aún no se encontraban satisfechos. Por último, en relación con la valoración de la actitud del entorno familiar, la fiscalía notó que si bien el MPF repudiaba cualquier vulneración al principio de intrascendencia de la pena, lo cierto era que, en el caso, la familia descreía de la legitimidad de la condena y explicaba los hechos en función de la juventud del condenado al momento de su comisión, lo que no aportaba ningún argumento a favor de que ese entorno pudiera contribuir a la continuidad del tratamiento en libertad.

En las réplicas la defensa remarcó que el criterio interpretativo de la fiscalía podía ser defendible, pero que el juez del caso no había hecho ninguna consideración así fundada, lo que privaba de validez a la decisión. Agregó, de todos modos, que el análisis conglobado de la normativa que pretendía la fiscalía había omitido valorar los arts. 100, 101 y 104 de la ley 24.660, que, a su juicio, marcaban la incidencia central de las calificaciones de concepto en la concesión de la libertad condicional. En cuanto al entorno, enfatizó que éste no podía determinar la denegatoria. Por último, llamó la atención acerca de la pobre intervención de los órganos estatales en el control y supervisión del seguimiento del programa, destacando que el análisis de los resultados del programa recién se comienza con el cumplimiento de los requisitos temporales para acceder a la libertad condicional.

**Decisión:** La sala –por unanimidad– rechazó el recurso. Días, en el voto al que adhirieron Niño y Sarraibayrouse (este último citando el precedente *Gómez* –reg. 325/2015–, puntualizó los requisitos exigidos en los arts. 13, 14 y 17 del CP para acceder a la libertad condicional y lo dispuesto en el art. 28 de la ley 24.660. Luego, repasó si estos estaban satisfechos en el caso concreto. En este punto explicitó que el Consejo Correccional había dictaminado de manera desfavorable en función de un pronóstico negativo de reinserción social del condenado, en tanto había elementos que indicaban la necesidad de continuar el tratamiento. Entonces, remarcó que la finalidad del régimen progresivo de la pena es que el condenado cuente con elementos para reinsertarse en la sociedad y que, en este caso, era necesario que el condenado profundice su tratamiento. Concluyó así que la resolución se encontraba correctamente fundada.

### ***Antecedentes***

**CNCCC, sala 3, CCC 36963/2006/TO1/1/CNC1, “LLampa, Eduardo Calixto s/ legajo de ejecución penal”, reg. n° 130/2015, 05/06/2015, jueces: Jantus, Garrigós de Rébora, Días.**

Antecedentes: El JEP3 no hizo lugar a la libertad condicional (LC) del condenado por abuso sexual reiterado. La víctima, en función de esos hechos había quedado embarazada en dos oportunidades. En la segunda ocasión, tuvo un aborto. La víctima, al momento de los hechos, era menor de edad. La defensa interpuso recurso de casación. La UFEP –al momento de dictaminar– se había opuesto a la concesión de la LC, porque el condenado no había sido tratado en el programa CAS, por haber estado cumpliendo condena en una unidad bonaerense. En esta oportunidad, la UFEP había solicitado el traslado.

Decisión: La sala —por unanimidad— hizo lugar al recurso y anuló la resolución. En el voto principal (al que adhieren en lo sustancial los otros jueces) el juez Jantus señaló que los informes *escuetos y superficiales* no permitían tomar una decisión. Además, advirtió que tanto la víctima

principal como la hija de esta (*hija* también del imputado) eran menores de edad (la primera lo era al momento de los hechos). En función de ello, se debía aplicar el artículo 12 de la Convención sobre Derechos del Niño (CDN) que impone a los estados garantizar la participación del niño en los asuntos que le afecten. Ambas involucradas tenían el derecho a participar, máxime —remarcó— si quien solicitaba la LC era el padre biológico de ambas. En resumen, la posibilidad de participación debió haberse garantizado.

**CNCCC, sala 1, CCC 25100/2010/TO1/3/CNC1, “Legajo de Ejecución penal en autos Napoli, Pablo Gabriel por robo con armas”, reg. n° 283/2015, 21/07/2015, jueces: Niño, Garrigós de Rébora, Bruzzone.**

Antecedentes: El JEP1 no hizo lugar a la LC del condenado y ordenó su alojamiento en un establecimiento donde se encontrara implementado el Programa CAS para su incorporación inmediata. La defensa interpuso recurso de casación contra esta decisión.

Decisión: La sala —por unanimidad— hizo lugar al recurso, revocó la resolución y dispuso la LC. Para ello, destacó que el juez no había tomado la decisión ponderando todos los elementos disponibles, sino que había tomado como elemento dirimente la falta de incorporación del imputado al programa CAS. A su vez, la sala remarcó que, más allá de la importancia del programa para la generalidad de los casos, en este se trataba de una pena única por un delito contra la propiedad en el marco de la cual la pena por el delito contra la integridad sexual había sido —en su momento— dejada en suspenso por el tribunal. En ese contexto, era totalmente inoportuna la implementación del programa, cumplido ya el requisito temporal para acceder a la LC.

**CNCCC, sala 1, CCC 15839/2007/TO1/1/CNC1, “Mansilla, Jorge Antonio y otro s/violación, lesiones agravadas y amenazas”, reg. n° 309/2015, 05/08/2015, jueces: García, Sarrabayrouse, Días.**

Antecedentes: El JEP4 rechazó el pedido de la defensa de salidas transitorias (ST), a pesar de que el MPF y la defensora pública de menores e incapaces habían dictaminado a favor. La condena de base era por agresiones sexuales.

Decisión: La sala —por mayoría— revocó la decisión. García, en el voto principal al que adhirió Sarrabayrouse, señaló que el juez se había extralimitado, al ir más allá de la pretensión del MPF. En este punto, indicó: “Así como en el marco del proceso penal el Ministerio Público Fiscal tiene a su cargo el ejercicio de la acción penal pública (art. 5 CPPN), durante la etapa de ejecución, a ese Ministerio corresponde el ejercicio de las pretensiones sobre la ejecución de la pena impuesta.”

En la disidencia, Días remarcó algunas partes de lo informado por el Consejo Correccional y por el área de asistencia médica del Programa CAS, entre ellas que la persona condenada se encontraba recién en la fase 1.

Surge de la resolución que la víctima, hija de la imputada, al momento de la decisión ya era mayor de edad y *viviría* en Tucumán y no en el domicilio en el que se realizarían las ST. No surge de la

resolución que se haya tratado de tomar contacto con la víctima.

**CNCCC, sala 2, CCC 66286/2007/TO1/1/CNC1, “Gómez, Jorge Daniel s/recurso de casación”, reg. n° 325/2015, 11/08/2015, jueces: Bruzzone, Sarrabayrouse, Morin.**

Antecedentes: El JEP1 no hizo lugar a la LC. En su dictamen previo, la fiscal de la UFEP había ponderado positivamente la incorporación del condenado al Programa CAS, pero indicó que se encontraba en pleno desarrollo y que era necesario cumplir con sus tres fases antes del egreso. La defensa recurrió contra el fallo del JEP1.

Decisión: La sala —por unanimidad— rechazó el recurso. Consideró que el juez había denegado la LC de manera fundada, en tanto consideraba que el imputado no contaba con un pronóstico de reinserción social favorable. Remarcó que los distintos expertos se habían pronunciado de manera coincidente y que el juez había resaltado la lenta evolución del condenado dentro del programa CAS, en el que aún transitaba la fase 1.

**CNCCC, sala 2, CCC 50615/2005/TO1/2/CNC1, “Bautista Cabana, Gabriel s/abuso sexual”, Reg. n° 327/2015, 12/08/2015, jueces: Bruzzone, Sarrabayrouse, Morin.**

Antecedentes: El JEP3 no hizo lugar a la LC. La defensa recurrió. La Cámara Federal de Casación Penal anuló la decisión por falta de fundamentación. El JEP3 volvió a rechazar el pedido de LC y la defensa volvió a recurrir.

Decisión: La sala —por unanimidad, salvo en relación con uno de los puntos, que aquí no es relevante— hizo lugar al recurso y anuló la decisión, en función de que no se contaba con un informe actualizado de la adecuada reinserción social del imputado. En esta línea, remarcó que no se contaba con información actualizada sobre dónde y con quién habría de vivir el condenado en libertad. Además, resaltó que no se había evaluado de qué forma debería continuar con el tratamiento iniciado en el marco del Programa CAS una vez obtenida la LC. En particular sobre el Programa CAS, un Licenciado en Psicología del Complejo Penitenciario Federal I había informado al juez de ejecución que el imputado había ingresado a dicho programa en septiembre de 2010 y que a partir de noviembre de 2014 había comenzado la fase 3.